

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C.

- 7 SEP 2013

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Reporte de infracción: No. 4380 del 5 de junio de 2012
Sujetos Procesales: Capitán de la M/N "MUNICIPIO LITORAL DEL SAN JUAN"
Armador de la M/N "MUNICIPIO LITORAL DEL SAN JUAN"
Recurrente: Abogado LIBORIO ROSERO CACERES, apoderado especial del señor MIGUEL BARCO MORENO y del señor Alcalde Municipal del Litoral del San Juan, en su condición de capitán y armador respectivamente, de la M/N "MUNICIPIO LITORAL DEL SAN JUAN".

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado LIBORIO ROSERO CACERES, apoderado especial del señor MIGUEL BARCO MORENO y del señor Alcalde Municipal del Litoral del San Juan, en su condición de capitán y armador respectivamente, de la M/N "MUNICIPIO LITORAL DEL SAN JUAN", en contra de la Resolución 099 CP01-ASJUR del 31 de agosto de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, a través de la cual declaró responsable al citado señor por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la infracción del código N° 31 de que trata la Resolución 347 DIMAR de 2007.

ANTECEDENTES

1. Mediante informe del Marinero Segundo MTM JUAN LUIS BERMUDEZ NARANJO del día 5 de junio de 2012, se remitió el reporte de infracción N° 4380 del 5 de junio de 2012 e informó a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, las novedades presentadas con la M/N "MUNICIPIO LITORAL DEL SAN JUAN".
2. En Resolución 099 CP01-ASJUR del 31 de agosto de 2012, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaró responsable al señor MIGUEL BARCO MORENO, capitán de la M/N "MUNICIPIO LITORAL DEL SAN JUAN", por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la infracción del código N° 031 de la Resolución DIMAR 347 de 2007 que prevé *"No atender las recomendaciones de la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación"*.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de imposición del citado reporte de infracciones, equivalentes a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/C (\$566.700) pagaderos en forma solidaria con el MUNICIPIO DEL SAN JUAN identificado con NIT No. 818.000.002-2 representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces, en calidad de armador de la M/N "MUNICIPIO LITORAL DEL SAN JUAN".

3. El día 25 de septiembre de 2012, el abogado LIBORIO ROSERO CACERE, apoderado especial del señor MIGUEL BARCO MORENO FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO y del Alcalde municipal del Litoral del San Juan, capitán y armador respectivamente de la M/N "MUNICIPIO LITORAL DEL SAN JUAN", interpuso recurso de apelación ante el Director General Marítimo, en contra de la decisión del 31 de agosto de 2012.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el informe del Marinero Segundo MTM JUAN LUIS BERMUDEZ del 5 de junio de 2012 (folio 4), se informa al Capitán de Puerto de Buenaventura las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, que fueron los siguientes:

"(...) Siendo aproximadamente las 12:00R del día en mención, se acerca a mí el señor Miguel Barco motorista de la embarcación antes mencionada, para solicitarme autorización para zarpar hacia el Municipio de Docordó, teniendo en cuenta que las embarcaciones que se dirigen hacia el sur del pacífico pueden navegar hasta las 11:15R procedo a decirle al motorista de la embarcación que no puede zarpar, una vez le informo al motorista de la lancha, este responde: "inspector esta lancha es del estado y ahí se encuentra el señor alcalde de Docordó y tenemos que salir". Posteriormente el motorista me dice que el señor alcalde necesita irse, a lo cual le reitero la orden de que no puede zarpar, el motorista recogió sus documentos y se fueron. Al observar esta situación procedo a llamar a el señor Suboficial de Guardia S2 Mauricio Olivares para informarle la situación de la embarcación, teniendo en cuenta esto se me ordena elaborar el respectivo reporte de infracción (...)". (Cursiva fuera de texto).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El abogado LIBORIO ROSERO CACERES, apoderado especial de los señores MIGUEL BARCO MORENO y el señor Alcalde Municipal de Litoral del San Juan, capitán y Armador de la M/N "MUNICIPIO LITORAL DEL SAN JUAN" respectivamente, sustentó el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"(...) La defensa rechaza de plano la resolución 0347 de 2007, por considerar que es inconstitucional y violatoria de los artículos 121 y 84 de la Constitución Política de Colombia.

La dirección general marítima no tiene en el 2324 facultades para regular la normatividad marítima, como pretende hacerlo con la resolución ya mencionada donde se dictan medidas se establecen procedimientos se determinan destinatarios.

La defensa considera que al señor Alcalde OSCAR ROSERO CACERES se le ha violado el debido proceso ya que no se le dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política (...)"

Al respecto, citó el artículo 3 numeral 10, y artículo 9 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 29, 84, y 121 de la Constitución Política colombiana.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el apelante de la siguiente manera:

El artículo 209 de la Constitución Política colombiana dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En virtud del Decreto Ley 2324 de 1984 artículo 5 se estipuló dentro de las funciones de la Dirección General Marítima:

"(...) 5. Regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de personal para las naves (...)"

Por su parte el artículo 77 del mismo decreto establece que:

"ARTICULO 77. FACULTAD DISCIPLINARIA. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta".

Lo anterior, sirve de fundamento jurídico a la Resolución 0347 de 2007 que establece un procedimiento especial para las investigaciones administrativas iniciadas por violación a normas de marina mercante, específicamente por la transgresión de los códigos de infracción allí contemplados y se aplica a las naves menores de 25 TRN que hubieren cometido estas faltas en jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

En las investigaciones por violación de normas de marina mercante iniciadas por el reporte de infracción, se le conceden 3 días hábiles al infractor para presentarse en la Capitanía de Puerto para ser escuchado en audiencia, con la finalidad de garantizar su derecho constitucional de defensa y debido proceso.

Igualmente, tanto el Capitán como el Armador de la M/N "MUNICIPIO LITORAL DEL SAN JUAN" fueron citados con el fin de ser escuchados en diligencia de versión libre y espontánea (folio 9), se les envió notificación del fallo de primera instancia (folios 18, 19 y 20), pero como no fue posible hacerlo personalmente, se hizo también por edicto (folio 21), fijado por un término de 10 días hábiles, del 10 al 24 de septiembre de 2012. El día 25 de septiembre el apoderado de las partes presentó recurso de apelación.

Con relación a las etapas que constituyen una garantía del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" | 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Cursiva fuera de texto).

En este sentido, no es oportuno alegar por parte del recurrente, violación al debido proceso, indicando además que el señor Alcalde Municipal "no fue notificado de la apertura de la investigación ni del fallo de primera instancia", cuando presentó el recurso correspondiente. Por lo tanto, no se advierte violación alguna al debido proceso, pues los investigados contaron con las oportunidades procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa, controvertir las pruebas y presentar los recursos pertinentes.

Respecto de las pruebas solicitadas en el recurso de apelación, considera este Despacho que no es procedente toda vez que, el señor Alcalde del municipio Litoral de San Juan fue citado a audiencia (Folio 9) para el día 3 de julio de 2012, a la cual no compareció. Y el señor JUAN LUIS BERMUDEZ NARANJO rindió su declaración el día 30 de julio de 2012, a la cual asistió el abogado LIBORIO ROSERO CACERES indagando acerca de los hechos ocurridos el 5 de julio de 2012. En definitiva, las pruebas requeridas no son pertinentes, conducentes ni útiles, sino superfluas y dilatorias del proceso.

El artículo 57 del Código Contencioso Administrativo dispone que serán admisibles en la vía gubernativa todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, entonces, establece:

"ART 175.- Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio".

Puesto que el Despacho no encontró fundados los argumentos esgrimidos por el apelante, se confirmará en su integridad la Resolución No. 099 CP01-ASJUR del 31 de agosto de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 099 CP01-ASJUR del 31 de agosto de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído al doctor LIBORIO ROSERO CACERES, identificado con al cedula de ciudadanía No. 4.831.413 y la tarjeta profesional No. 127.106 del C. S. de la J., apoderado especial de los señores MIGUEL BARCO MORENO y el Alcalde del municipio de Litoral de San Juan o quien haga sus veces, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

- 7 SEP 2013 
Contralibrante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)